



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00244-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	WILSON ROBLES ANAYA
DEMANDADO:	CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta mediante agente oficioso por el señor WILSON ROBLES ANAYA en contra de CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Se relata que el accionante en la actualidad es una persona de la tercera edad, pensionada, y que fue ejecutado a través de proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla con radicado No. 08001-40-03-008-2006-00267-00 donde fungió como demandante la COOPERATIVAMULTIACTIVA CREDITORAL LTDA y demandados los señores SALOMÓN GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y WILSON ROBLES ANAYA (accionante), proceso que terminó por desistimiento expreso del ejecutante, declarado por auto del 21 de julio 2008.

2. Se manifiesta que con fecha del 22 de mayo del 2021 le fue solicitado al juzgado en cuestión la liberación de los remanentes ante la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES (accionada), y que dicho despacho judicial con fecha del 01 de junio de 2021 informó que se enviaron en conversión 135 títulos con valor total de \$71.444.301 con destino al proceso 2008-00813, en el funge demandante COONALFE y cursa en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL (accionado), quien embargó el remanente dentro del proceso 2006-00267, y cuyo último envío fue en noviembre 20 de 2019, que a la fecha no existían títulos y el proceso se encontraba archivado.

3. Se relata que el accionante también fue ejecutado en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL (accionado) en proceso con radicación No. 08001-40-03-014-2008-00813-00. Que el día 15 de diciembre de 2020 solicitó al juzgado en referencia que expidiera una relación de títulos efectivamente cancelados al



demandante y certificara si existían otros como remanentes en ese proceso, el cual el 09 de febrero de 2021 respondió señalando la realización de pagos de 24 títulos por un valor de \$11.713.560 y cancelados por conversión 6 títulos por un valor \$.2.973.692.

4. Se manifiesta que dicho proceso fue remitido al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (accionado), quien finalmente por providencia del 07 de diciembre de 2020 resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y el desglose de los títulos remanentes, pago de costas al representante judicial y valor a cancelar al demandante.

5. Se relata que día 26 de marzo de 2021 en la oficina de CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (accionando) ordena al Banco Agrario la entrega a favor del accionante de títulos que representan excesos de cobro y que no se encontraban afectados por ningún juzgado por un valor total de \$50.889.741.

6. Se alega que el día 15 de marzo de 2021 se interpuso petición ante el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en donde se afirma que se explicó de manera detallada la situación en que se encontraban los remanentes a nombre del accionante, sin a la fecha obtener una respuesta coherente y de fondo. Que posterior a ello se ha radicado 4 solicitudes posteriores para que se proceda con las acciones necesarias para la entrega de remanentes y mayores valores descontados, a las cuales señala, no se le han dado respuesta debida y de fondo que solucione el asunto.

7. Manifiesta que en información entregada por el Banco Agrario se puede apreciar que quedan a nombre del accionante en remanentes 168 títulos que ascienden a la suma de \$80.224.692. pendiente de entregar y que dicha situación está afectando las condiciones de existencia de la parte actora.

PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, seguridad social y vida digna, y que en consecuencia se ordene al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA la liberación y pago de los 168 títulos que se encuentran en conversión, y remanentes a nombre del accionante, para que sean entregados por el Banco Agrario.

3. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.	Accionado	07-09-2021	Correo electrónico	No.
JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.	Accionado	07-09-2021	Correo electrónico	Sí

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.	Accionando	07-09-2021	Correo electrónico	Sí
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA	Accionando	07-09-2021	Correo electrónico	Sí

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Dentro de término rindió informe dicha autoridad informando que pretende el accionante la entrega de depósitos judiciales. Que el proceso al que se refiere el accionante es un ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE contra el señor SALOMON GUTIERREZ y WILSON ROBLES ANAYA, radicado bajo el No. 2008-00813, el cual mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 se ordenó la terminación del proceso previa entrega de la suma de \$2.970.682 con ocasión a la solicitud de terminación radicada por la parte demandada.

Señaló, además, que en la carpeta de depósitos judiciales del expediente obran varios formatos DJ04 a favor de la parte demandante, y de la parte demandada, obra control de saldo emitido por dicha Oficina de Apoyo, lo que según, denota que la Oficina de Centro de Servicios ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de terminación razón por la cual pide que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial rindió informe señalando que, conforme a los hechos narrados por el accionante se debía resaltar que en efecto después de proferido el auto de seguir adelante la ejecución el expediente fue enviado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución y todas las actuaciones que se proveyeron en el proceso hasta el auto de seguir adelante la ejecución, última actuación surtida en dicho despacho judicial, fueron ajustadas a derecho, motivo por el cual pide que se declare la improcedencia de la acción tutelar.

Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial informó que, el trámite del proceso ejecutivo que da origen a la presente acción de tutela es el radicado con el Número 08001-40-03-008-2006-00267-00, donde es demandante Cooperativa Multiactiva Creditoral contra Salomón Gutierrez Silva y Wilson Alberto Robles Amaya.

Que en dicho proceso se libró el mandamiento ejecutivo el 27 de abril de 2006, y se decretaron medidas cautelares el 17 de mayo de 2006. Que posteriormente, mediante auto de julio 21 de 2008 se aceptó el desistimiento de un demandado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



Que con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares y embargo de remanente de los bienes desembargados, decretado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso 2008-00813, a partir del 2 de septiembre de 2008 y hasta el 22 de octubre de 2019, fueron convertidos 135 títulos judiciales a nombre del demandado Wilson Robles Anaya hacia el citado proceso, cuya suma total asciende a \$71.444.301.5. Se deja constancia que no se han recibido más depósitos judiciales sobre el demandado Wilson Robles Anaya.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Frete a la legitimación, sin embargo, se aprecia una inconsistencia en la persona que promueve la acción. Se dice que el señor WILSON ROBLES ANAYA quien es el titular de los derechos fundamentales cuya protección se solicita no puede según su agente oficioso obrar por cuenta propia dada una condición crítica de salud, pero no allegó al expediente ninguna prueba al respecto.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En vista de que se ha advertido una irregularidad frente a la legitimación de la persona que promueve la acción, el problema jurídico a resolverse sería determinar si el señor EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA está o no legitimado para promover la acción en favor del señor WILSON ROBLES ANAYA. De responderse la pregunta afirmativamente el problema jurídico se contraerá en determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿El CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ha vulnerado o amenaza el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante?

5.3. TESIS

Se considera que el señor EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA carece de legitimación para promover la protección de los derechos del señor WILSON ROBLES ANAYA.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que



considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

5.5.1. En el expediente existe prueba suficiente de que al menos para principios de este año la capacidad del agenciado no había mermado. Figura una diligencia de presentación personal ante notario de un poder, diligencia que se hizo el 22 de enero de 2021. Es cierto que mucho puede pasar en ocho (8) meses, más por la situación sanitaria que vivimos, aun así, la condición de salud de una persona no es un aspecto presumible en los niveles que anuncia su agente oficioso. La constancia notarial es la siguiente:



Si a lo anterior se le suma que quien promueve la acción en calidad de agente oficioso es en realidad su apoderado en distintas actuaciones judiciales cuya revisión justo es lo que se pide que en este proceso se haga, más se abunda en indicios en contra frente a la legitimación, pues una condición crítica de salud es normalmente del conocimiento y manejo de las personas más cercanas. Con esto no se quiere decir que su abogado no pueda ser una de estas personas cercanas, o que en efecto obre con conocimiento de la causa que invoca, pero son situaciones cuya probanza sumaria no es de alta dificultad por lo que se reprocha que ningún esfuerzo se haya hecho al respecto.

Del escrito de tutela, los derechos que se invocan y su contexto no permiten presumir la imposibilidad del titular del derecho de acudir en su propio nombre para su defensa, por tanto, este asunto no cumple con el presupuesto del art. 10 del D. 2591 de 1991.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero. Declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa del señor EDWARD NORVEY TRUJILLO para agenciar los derechos del señor WILSON ROBLES ANAYA, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ